

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Liquidación Sociedad Patrimonial de María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00022 00.

El documento aportado mediante el escrito anterior, por parte de la vocera judicial de la demandante, se agrega al presente asunto para que surta los fines legales pertinente. Empero, se hace necesario dejar muy en claro, que con dicho documento tan solo se acredita el pago para hacerse la publicación en la emisora allí mencionada, más no la publicación ordenada por el despacho en ese medio radial, como lo pretende la peticionaria, pues véase, en primer lugar, que no se está publicando el listado de emplazamiento elaborado por la secretaria del despacho, fechado 6 de junio del corriente año (aparece a folio 165 fte), el cual le fue remitido a la profesional del derecho que representa a la demandante, el mismo día, como se observa al vto del citado folio. Y, en segundo lugar, el publicado, contiene datos errados, en cuanto a la dirección del juzgado, número de la cédula del demandado y radicación del proceso, pues el juzgado queda ubicado en el primer piso del edificio Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, oficina 207, entre calles 10 y 11 del Barrio San Juan Bautista de está localidad; el numero de la cédula de ciudadanía del demandado José Ever Díaz Ramírez, según las diligencias es 14.277.109 y el número de radicado del asunto es 73 168 31 84 001 2021 00022 00. Adicionalmente, el emplazamiento, no se puede tener por surtido transcurridos 15 días después de publicado, como se hace notar en la certificación aportada, pues éste se tiene por surtido el día de la publicación, ya que es un llamado a los acreedores de la sociedad, para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, distinto al emplazamiento de las personas determinadas o indeterminadas, previsto en el artículo 108 del C.G.P., que cuentan con un termino de quince (15) días después de publicada la información para que se hagan parte en el proceso y de no hacerlo se procederá al nombramiento de un curador ad-litem para que los represente, evento que no sucede para los acreedores.

De otro lado, el despacho ejerciendo el control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y por los mismos motivos indicados anteriormente, tiene por no publicado en legal forma el llamamiento que se hizo a los acreedores de la sociedad conyugal, en el diario el Tiempo de fecha 5 de junio de 2022, cuya página aparece a folio 166, quedando sin efectos lo dispuesto en el auto fechado 1 de julio de 2022, en lo atinente a ésta publicación.

Por lo anterior, se dispone que el emplazamiento en éste asunto ordenado en el auto fechado 27 de mayo de 2022, a los acreedores de la sociedad conyugal, en los medios ahí mencionados, se realicen teniéndose en cuenta lo aquí cuestionado.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez